



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quien suscribe, Diputada **MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, representante del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala¹; 1, 2 párrafo primero, 5. 9 fracción I y II, 10, apartado A, fracción II, 23, 29 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 1, 2, 108, fracción II, 114 y 118, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del pleno de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el que se propone **ADICIONAR** una fracción XII, al artículo 26, de la Constitución local; iniciativa que justifico conforme a los siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos redefinió el parámetro de validez y de interpretación de los derechos humanos en México, pues, a partir de ella, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² se dispuso que todas las personas gozan de los derechos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos con arreglo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ En adelante se citará como: Constitución local.

² En adelante se citará como: Constitución General.

Ese mandato no tiene una dimensión meramente declarativa, pues obliga a todas las autoridades y, entre ellas, a las entidades federativas a **armonizar sus normas con la evolución del derecho convencional**, especialmente cuando se trata de derechos cuyo contenido ha sido desarrollado por los órganos del sistema interamericano.

En ese contexto, el cuidado ha dejado de ser entendido como una carga privada o doméstica para afirmarse progresivamente como una categoría jurídica propia, vinculada con la sostenibilidad de la vida, la dignidad humana y la igualdad material. El proceso no ha sido lineal ni aislado; se ha construido a partir de distintos instrumentos, políticas y criterios interpretativos relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes, de las personas con discapacidad, de las personas mayores y de las mujeres.

A ese desarrollo se suma, en el ámbito interamericano, la **Ley Modelo Interamericana de Cuidados**³, concebida como una herramienta para orientar a los Estados en la formulación de marcos normativos y políticas públicas que reconozcan el cuidado como un derecho y lo articulen bajo principios de corresponsabilidad, solidaridad, igualdad y justicia social. La propia Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos destacó que la Corte Interamericana ha reconocido a esa Ley Modelo como fuente normativa relevante para orientar la implementación progresiva del derecho al cuidado⁴.

³ Instrumento internacional que puede ser consultado en:
<https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

⁴ Sobre el particular puede consultarse el comunicado de prensa del CIM de la OEA, disponible en:
https://www.oas.org/es/cim/docs/CP_Cuidados_CIDH.pdf?utm_source=chatgpt.com

El desarrollo para el reconocimiento de este derecho alcanzó un punto decisivo con la Opinión Consultiva **OC-31/25** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en ella, la Corte reconoció el cuidado como un **derecho humano autónomo**, que constituye una necesidad básica, ineludible y universal, y precisó que comprende tres dimensiones fundamentales: **cuidar, ser cuidado y autocuidado**.

La Corte Interamericana destacó que, a lo largo de la vida, todas las personas dependen en algún momento de recibir o brindar cuidados, lo que refleja una interdependencia fundamental basada en el respeto a la dignidad humana; que el cuidado comprende el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar, incluyendo la asistencia a quienes se encuentran en situación de dependencia o requieren apoyo, ya sea de forma temporal o permanente. Así entendido, dijo que el cuidado representa una necesidad básica, universal e ineludible, esencial tanto para la existencia individual como para el funcionamiento social, pues garantiza condiciones mínimas para una vida digna, especialmente para quienes enfrentan vulnerabilidad, dependencia o alguna limitación. En consecuencia, que el cuidado cumple una función clave tanto a nivel individual como colectivo, ya que permite afrontar los retos que impone la edad, la enfermedad o las condiciones físicas y mentales, convirtiéndose en un requisito indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos⁵.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). Resumen Oficial de la *Opinión Consultiva OC-31/25, Contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_serjea_31_es.pdf

En esa lógica, la Corte Interamericana vinculó el derecho al cuidado con los principios de dignidad, igualdad y corresponsabilidad social, y subrayó la utilidad de la Ley Modelo Interamericana de Cuidados para la formulación de marcos normativos y políticas públicas.

Este pronunciamiento no es menor, pues **configura un estándar regional que impone a los Estados la tarea de reconocer normativamente el cuidado y de diseñar condiciones institucionales para su protección y ejercicio.**

Este reconocimiento es un avance para la visibilizar las necesidades de cuidados de todas las personas, **especialmente para grupos con requerimientos específicos** como niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y personas mayores.

2. La recepción de esa lógica en el ámbito nacional también está presente, pues al resolver el **Amparo Directo 6/2023**⁶, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un pronunciamiento expreso sobre el derecho al cuidado, en el que se sostuvo que **todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, además de reconocer que las instituciones públicas tienen un papel prioritario en su protección y garantía.**

⁶ La versión pública de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023 con al que se resolvió el amparo directo 6/2023 está disponible en: <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2025-01/sentencia-ad-6-2023.pdf>

En dicha resolución, por primera vez se aborda al cuidado como derecho, resolviendo diversos aspectos sobre éste y de los cuales, para los efectos de la presente iniciativa, destaco los siguientes:

- a) Que, el derecho al cuidado *–ya sea de forma expresa o por preceptos que buscan garantizar el bienestar integral y sostenibilidad de la vida del ser humano en igualdad de condiciones–*, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales vinculantes para México, como: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra personas con discapacidad.⁷

- b) Que, los cuidados tienen un papel esencial para garantizar la vida digna, supervivencia y bienestar de todas las personas sin excepción. Desde que nacemos, necesitamos de los cuidados de otras personas para sobrevivir, pues no podemos hacerlo sin los apoyos de otras personas, entre ellas, quienes integran nuestras familias o la colectividad en general;

⁷ Así lo determino la Primera Sala de la SCJN en el párrafo 114 de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió el juicio de amparo 6/2023.

- c) Que, los cuidados son indispensables para sostener la vida individual y colectiva de las personas en la sociedad, pues se basan en la interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana; y
- d) Que, a partir de una distribución inequitativa de los cuidados, se ha resaltado la urgencia de reorganizar los trabajos de cuidados para transitar a un sistema colectivo —**una “sociedad del cuidado”**—, *en la que participen y compartan la responsabilidad todas las personas que integran todos los sectores de la sociedad, las familias, los espacios laborales y educativos, las empresas, las comunidades y, de forma central, las instituciones del Estado; en lugar de recaer únicamente y de forma desproporcionada en las niñas y mujeres.*

De ahí que, resolvió la Primera Sala, **que es indispensable reconocer en el ámbito jurídico**, el derecho humano al cuidado con el propósito de desvincular tales actividades de la esfera privada y de los estereotipos de género y transitar a un esquema que establezca **obligaciones destinadas a ser cumplidas especialmente por el Estado**, con la finalidad de garantizar este derecho a todas las personas.

3. Así, se puede afirmar que el cuidado **constituye una necesidad humana universal y una condición indispensable para gozar de una existencia digna**, misma que no puede subsumirse en otros derechos ni ser reducido a una categoría implícita; ya que, aunque se relaciona estrechamente derechos

como el de salud, la educación, la seguridad social, la protección de la familia y la igualdad, su contenido no se agota en ninguno de ellos. Su autonomía responde al hecho de que protege un conjunto específico de condiciones, apoyos, tiempos, servicios y vínculos indispensables para sostener la vida, asegurar el bienestar integral y permitir que las personas desarrollen su proyecto de vida.

4. De igual modo, tanto de lo resuelto en el ámbito interamericano *-Ley Modelo y opinión consultiva-*, como de lo definido por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación *-Amparo Directo 6/2023-*, se desprende claramente que, **el reconocimiento del derecho al cuidado ha dejado de ser una aspiración programática para convertirse en un mandato jurídico que vincula a todas las autoridades del Estado mexicano**; por lo que, con base en el mandato previsto en el artículo 1o. de la Constitución General, todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de nuestra competencia, estamos obligadas a revisar, adecuar y armonizar el marco normativo para hacerlo conforme a los estándares vigentes nacionales y convencionales en materia de derechos humanos. En esa lógica, este Congreso del Estado de Tlaxcala no solo se encuentra constitucionalmente facultado para legislar en la materia, sino jurídicamente compelido a hacerlo, máxime que, como ya se expuso el contenido del derecho al cuidado ha sido ya identificado y desarrollado por los órganos nacionales e internacionales.

Por ello, la presente iniciativa responde al deber de incorporar al orden jurídico local el derecho al cuidado, atendiendo a su carácter autónomo, universal y esencial para garantizar una vida digna, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

5. Ahora, para garantizar este derecho tan importante a las y los tlaxcaltecas, se formula esta iniciativa en los términos siguientes:

a) Se propone reconocer expresamente en la Constitución local, mediante la adición de una fracción XII, a su artículo 26, el **derecho al cuidado digno en todas sus dimensiones**, destacando que, la inclusión del calificativo “**digno**” en la cláusula constitucional no es accesoria, ya que, con ello se busca fijar un estándar material mínimo para la interpretación y aplicación del derecho.

En efecto, el cuidado, entendido como derecho humano, no puede satisfacerse con cualquier forma de atención, ni mucho menos con prácticas deficientes, o puramente formales. Exigir que el cuidado sea digno significa colocar en el centro a la persona, su bienestar físico y emocional, su desarrollo integral y el respeto a su autonomía en la medida de sus capacidades.

b) Asimismo, se propone que, en la redacción constitucional se incorpore la idea de **corresponsabilidad social**, porque una de las deudas estructurales en esta materia consiste precisamente en haber invisibilizado el cuidado como asunto público y en haberlo depositado de manera desproporcionada en el ámbito doméstico. Además, porque la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que el cuidado debe comprenderse como una responsabilidad compartida por todos los sectores de la sociedad.

Así que, incorporar expresamente este enfoque en la Constitución Local permite orientar la actividad legislativa, administrativa y jurisdiccional bajo una lógica distinta: el cuidado no es una obligación exclusiva de las mujeres, ni una carga privada de las familias, ni tampoco una responsabilidad unilateral del Estado; sino que se trata de una ***tarea compartida cuya organización exige participación institucional, social y comunitaria.***

- c) Asimismo, se propone que al reconocerse el derecho al cuidado digno, también se precise que éste debe garantizarse **a lo largo de las distintas etapas de la vida y en las situaciones que así lo requieran**, con el objeto de evitar restringir el derecho a grupos etarios específicos, pues el cuidado es una necesidad que puede aparecer en la infancia, en la vejez o en cualquier momento del ciclo vital y, por otra, permite abarcar supuestos contingentes o extraordinarios en los que una persona puede requerir apoyos y cuidados por motivos de salud, discapacidad, accidente, embarazo, convalecencia u otras circunstancias.
- d) Finalmente, aunque el derecho al cuidado tiene alcance universal, en la presente iniciativa, sin limitar o desconocer esa universalidad, se propone poner especial atención en la primera infancia, **porque es en esa etapa donde la necesidad de cuidado se presenta con mayor intensidad y donde sus efectos inciden de manera más profunda en el desarrollo posterior de la persona.** Las niñas y los niños en sus primeros años de vida dependen de manera especialmente estrecha de entornos protectores, vínculos afectivos estables, atención adecuada, estimulación oportuna y servicios que articulen educación y cuidado.

Con esta propuesta se busca abonar a la tarea concientización de que, el cuidado durante la primera infancia no puede concebirse como una tarea auxiliar o secundaria, sino como una condición básica para la supervivencia, el desarrollo integral y el ejercicio efectivo del derecho a la educación inicial.

En ese sentido, se destaca que, en la primera infancia este derecho observa dos ejes: el **derecho a ser cuidado** y a las **condiciones dignas para ejercer el cuidado**.⁸ El cuidado de niñas y niños es una necesidad inherente al desarrollo integral del ser humano en esta etapa debido a su dependencia y vulnerabilidad; por tanto, debe ser un derecho fundamental garantizado por el Estado de manera universal y respaldado por sistemas de apoyo social que aseguren su provisión de manera digna y justa.⁹

Con relación a este último punto de la propuesta, debe precisarse que la presente iniciativa no pretende sobre regular la tutela constitucional que en el estado de Tlaxcala ya reconoce en favor de la niñez y, en particular, de la primera infancia a través del artículo 19 Bis de la Constitución Local¹⁰; ya que, en dicho precepto se establece, desde una lógica de protección integral

⁸ Durán Heras, M. Á. (2018). *La riqueza invisible del cuidado*. Universidad de Valencia.

⁹ Pautassi, L. C. (2018). El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68 (272-2), 717-742. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588>

¹⁰ Precepto constitucional en el que textualmente se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 19 BIS. - *Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos humanos, las autoridades velarán por el pleno ejercicio de estos y garantizarán su adecuada protección, atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, con especial énfasis en la primera infancia, la que comprende el rango de edad de la o el niño que transcurre desde su nacimiento, su primer año de vida y la transición de estos del período preescolar hacia el período escolar.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la niñez; el Estado coadyuvará otorgando facilidades para dar cumplimiento a esos derechos, e implementará medidas especiales que garanticen, a las y los niños en primera infancia, condiciones adecuadas de salud, seguridad, nutrición, higiene, educación, saneamiento ambiental, acceso al agua potable, cuidado y protección para su óptimo desarrollo.

reforzada, el deber de las autoridades de garantizar a niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en la primera infancia, condiciones adecuadas para su desarrollo; mientras que, la propuesta de adición que ahora se plantea, tiene un objeto diverso y complementario, que es el incorporar de manera expresa el derecho al cuidado digno como un derecho humano de alcance general, y establecer, dentro de ese marco universal, una referencia de atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes, que es una etapa **donde la necesidad de tutela es más intensa.**

En esa medida, la mención de este grupo de población en la fracción XII del artículo 26 que se propone, no tiene por finalidad reducir el contenido del derecho al cuidado a una etapa específica de la vida, sino destacar que, dentro de su proyección universal, existen sectores que requieren una tutela reforzada, sin perder de vista que el derecho al cuidado digno se proyecta hacia todas las personas a lo largo de su vida y en las situaciones que así lo requieran.

6. En suma, la propuesta que se formula no pretende agotar en un solo acto legislativo todas las implicaciones del derecho al cuidado ni sustituir la construcción futura de políticas integrales en la materia. Su propósito es más preciso y, al mismo tiempo, más urgente: **armonizar el orden jurídico del Estado con el desarrollo constitucional, jurisprudencial e interamericano del derecho al cuidado, y comenzar su concreción legislativa en el ámbito estatal**

Se trata de reconocer que el cuidado es un derecho, que debe prestarse con dignidad, que no puede recaer de forma desproporcionada en las familias ni en



las mujeres, sino que debe articularse inseparablemente con los diversos servicios que debe garantizar el Estado bajo el mandato de asegurar el desarrollo integral de las personas, particularmente de niños, niñas y adolescentes.

7. Con base en los argumentos y fundamentos expuestos en la presente, someto a consideración del pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en los artículos 45 y 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se adiciona la fracción XII, al artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 26. Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes:

I. a XI. ...

XII. Toda persona tiene derecho al cuidado digno en todas sus dimensiones. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, bajo un enfoque de corresponsabilidad social, las condiciones institucionales, sociales y normativas para su protección y ejercicio a lo largo de las distintas etapas de la vida y en las situaciones que así lo requieran, con atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes, en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. *En términos de lo previsto por el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.*

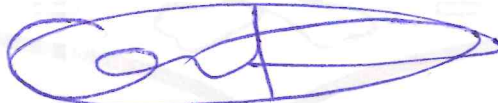
ARTÍCULO SEGUNDO. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

ARTÍCULO TERCERO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.*

ARTÍCULO CUARTO. *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán orientar progresivamente sus acciones, políticas públicas y mecanismos institucionales conforme al derecho al cuidado digno reconocido en el presente Decreto.*

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Dip. Miriam Esmeralda Martínez Sánchez
Integrante de la LXV Legislatura del
Congreso del Estado de Tlaxcala